



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

SENTENCIA N° 016

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, dictar sentencia dentro del medio de control de la referencia, en donde el objeto del proceso gravita en determinar si es procedente o no declarar la nulidad del Oficio N° S-2013131376/ADSAL-GRULI-22 de fecha 14 de mayo de 2013, expedido por el Jefe Área de Administración Salarial, a través del cual se negó el reconocimiento de las primas de actividad y antigüedad, distintivo por buena conducta, subsidio familiar y auxilio de cesantía con retroactividad al señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por el señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.673.074 expedida en Chinú – Córdoba.

III. DEMANDADO

El medio de control está dirigido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹

4.1.1.- Pretensiones².

El señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, demandando sumariamente lo siguiente:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2013131376/ADSAL-GRULI-22 de fecha 14 de mayo de 2013, expedido por el Jefe Área de Administración Salarial, a través del cual se negó el reconocimiento de las primas de actividad y antigüedad, distintivo por buena conducta, subsidio familiar y auxilio de cesantía con retroactividad al actor.
- A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a liquidar y cancelar las sumas de dinero que correspondan por concepto prima de actividad en el porcentaje del 50% con base en el grado y salario básico de un Intendente desde el 1 de agosto de 1994, hasta el año 2012; a su vez, se reconozca esta adición en la asignación de retiro, tomando como base el salario percibido en el grado correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones.
- Se liquide y cancele la prima de antigüedad con base en el grado y salario básico de un Intendente desde el 1 de agosto de 1994, hasta el año 2012; a su vez, se

¹ Fl. 1-18.

² Fl. 1-2.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

reconozca esta adición en la asignación de retiro, tomando como base el salario percibido en el grado correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones.

- Se liquide y cancele las sumas de dinero que correspondan por concepto subsidio familiar en el porcentaje del 55% con base en el grado y salario básico de un Intendente desde el 1 de agosto de 1994, hasta el año 2012; a su vez, se reconozca esta adición en la asignación de retiro, tomando como base el salario percibido en el grado correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones.
- Se liquide y cancele la bonificación por buena conducta con base en el grado y salario básico de un Intendente desde el 1 de agosto de 1994, hasta el año 2012; a su vez, se reconozca esta adición en la asignación de retiro, tomando como base el salario percibido en el grado correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones.
- Se ordene la reliquidación y pago del auxilio de cesantía retroactivas, con base en el grado y salario básico de un Intendente, así como teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1213 de 1990, artículo 100, ya que, según se indica la entidad accionada empezó a consignar en un fondo de cesantías la respectiva prestación sin autorización del actor.
- Se ordene adicionar o modificar la hoja de servicios del actor, al momento del retiro del servicio activo con base en el nuevo salario básico y los factores tanto salariales como prestacionales establecidos en el Decreto 1213 de 1990 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

4.2. Hechos³.

La Sala los compendia, así:

El señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA después de haber cumplido con el ciclo académico exigido por la Escuela de la Policía Nacional, prestó sus servicios a la Policía Nacional, a partir del día 1 de abril de 1992, cuando a través de la Resolución 2143 del 18 de marzo de 1992, fue incorporado al cargo de Agente, al amparo prestacionalmente del Decreto 1213 de 1990.

³ Fl. 2-3.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

El día 1 de agosto de 1994, se homologó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Subintendente, cuando se desempeñaba en aquel momento como Cabo Segundo, considerando mejores ventajas y beneficios que le habían sido informado por sus superiores jerárquicos; no obstante, argumenta que como consecuencia de su decisión, *a contrario sensu* le fueron desconocidas las garantías y prestaciones que devengaba anteriormente, con lo cual dejó de cancelársele las primas de antigüedad, orden público y de actividad; así como, subsidios, bonificaciones y auxilio de cesantías retroactivas que venía devengando.

Anotó que, la nivelación en el nivel ejecutivo tuvo como finalidad mejorar las condiciones salariales de los policías.

Igualmente, aseveró que se encuentra en uso de buen retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 03068 del 27 de agosto de 2012.

Posteriormente, mediante escrito con radicado N° 048411 del 18 de abril de 2013, solicitó al Director General de la Policía reclamando la liquidación y pago de las prestaciones laborales (prima de actividad, prima de antigüedad, prima de orden público, bonificación por buena conducta, subsidio familiar y auxilio de cesantías retroactivas), con fundamento en su pertenencia al escalafón de Agentes con anterioridad al ingreso al nivel ejecutivo y de acuerdo con la Ley 4ª de 1992, no debían extinguirse esos derechos.

En efecto, por conducto del Oficio N° S-2013 131376/ADSAL-GRULI-22 de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por el Jefe Área de Administración Salarial de la Policía Nacional, se negó el reconocimiento prestacional deprecado, manifestando la inviabilidad de la solicitud, toda vez que el régimen aplicable a este es el Decreto 1091 de 1995 y no el Decreto 1213 de 1990.

4.3. Normas violadas y concepto de violación⁴.

Esgrimió como normativas conculcadas, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220 de la Constitución Política; y como preceptos de orden legal los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4ª de 1992; artículo 7 de la Ley 180 de 1995; artículo 82 del Decreto 132 de 1995; artículos 30, 33, 46, 174, 54, 103, 97 y 43 del Decreto 1213 de 1990; artículo 2 de la Ley 923 de 2004; artículo 2 y 23 del Decreto 4433 de 2004; artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007; artículo 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 244 de 1995; artículo 127 del CST.

⁴ Fl. 4 - 14.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

En desarrollo del concepto de violación, argumentó que en virtud de lo prescrito en el artículo 7 de la Ley 180 de 1995, en concordancia con el artículo 82 del Decreto 132 de 1995, respecto a la carrera policial *“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional”*.

En virtud de lo anterior, afirmó que en su proceso de homologación al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, no podía ser desmejorado en los derechos y prestaciones que recibía antes en calidad de agente de la institución castrense, las cuales dejaron de ser percibidas luego del aludido proceso, con lo cual considera que debería darse aplicación al principio de favorabilidad aplicando la norma más beneficiosa para el empleado, en este caso manifestó las partidas o factores computables serían las establecidas en el artículo 23, numeral 23.1 del Decreto 4433 de 2004^o en su defecto con base en lo establecido en el Decreto 1213 de 1990.

Finalmente, citó antecedentes jurisprudenciales que aseveró respaldan sus disquisiciones.

4.4. Contestación de la demanda.

4.4.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁵.

Contestó la demanda en término legal, manifestando su desacuerdo con las pretensiones del demandante, pues carecen de fundamento legal y jurisprudencial.

Como estribo de su negativa, expresó que la homologación al nivel ejecutivo de la Policía Nacional del señor GERMÁN BENAVIDES PATERNINA, se presentó el 1 de agosto de 1994, del grado de “Agente” al escalafón del nivel ejecutivo como “Patrullero”, decisión que estimó fue voluntaria, pues no obedeció a presiones que afectaran su voluntad y aclaró no se desmejoraron sus condiciones salariales, dado que el actor tenía conocimiento que el cambio de régimen al nivel ejecutivo, implicaba que el amparo de sus pretensiones no se sujetaban en adelante a lo dispuesto en el sistema anterior, esto es, el régimen de suboficiales, sino al dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004.

Además, recordó que no es posible realizar la liquidación de sus acreencias laborales con regímenes distintos al que correspondan al escalafón del nivel ejecutivo y mucho menos el que corresponde a los Agentes o Suboficiales, toda vez que actualmente no ostenta

⁵ Fl. 165-182.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

tal calidad, pues si bien ingresó como agente, posteriormente se trasladó de escalafón mediante acto administrativo que goza de plenitud legal.

Ulteriormente, precisó respecto a las prestaciones sociales solicitadas, que la prima de actividad y prima de antigüedad constituían para el actor meras expectativas y no derechos adquiridos, puesto que este no cumplía con los requisitos exigidos para gozar de este derecho como suboficial de la Policía Nacional; además, señaló que en caso de que hubiera tenido derecho a las prestaciones mencionadas, el actor voluntariamente decidió trasladarse de régimen en cual establece otras prerrogativas como las describen los artículos 1º al 15º del Decreto Ley 1091 de 1995.

Al tenor, señaló que el demandante después del proceso de homologación devengó como parte de sus haberes la prima de servicios, con lo cual frente a esta prestación no advierte afectación. De otra parte, en lo concerniente al subsidio familiar, elucidó que esta prestación no fue suprimida; sin embargo, el cambio de régimen comportó unas nuevas condiciones para el goce esta, como lo indica el artículo 17 del Decreto 1091 de 1995, el cual contempló el pago del subsidio familiar como un beneficio sólo para los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros de los servidores, más no incluyó a la cónyuge o compañera permanente como beneficiaria de este.

Finalmente, como medios exceptivos de mérito propuso la inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones, pago de lo no debido.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 22 de abril de 2014⁶; siendo repartida por la Oficina Judicial de Sincelejo entre los Juzgados Administrativos de este Circuito, siendo asignada mediante reparto al Juzgado Noveno Administrativo con funciones en el sistema oral⁷; por auto del 29 de abril de 2014⁸, fue inadmitida la demanda; por auto de 16 de julio de 2014, la demanda fue remitida por competencia a este Tribunal; siendo repartida por la Oficina Judicial el 23 de julio de 2014⁹ a este Despacho.

Seguidamente, por auto del 12 de agosto¹⁰, se inadmitió la demanda; realizado en término legal el saneamiento de la demanda¹¹, se admitió mediante auto del 23 de septiembre del mismo año¹², notificándose personalmente a la parte demandada y al

⁶ Fl. 18.

⁷ Fl. 105.

⁸ Fl. 107-108 reverso.

⁹ Fl. 124.

¹⁰ Fl. 126-127.

¹¹ Fl. 133-135.

¹² Fl. 136 reverso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

Ministerio Público, por mensaje dirigido al respectivo buzón electrónico, el día 7 de octubre del año en curso¹³; por auto del 9 de marzo de 2015¹⁴, se fijó fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante.¹⁵

En esta oportunidad insistió en los argumentos expuesto en el libelo introductorio de la demanda, reiterando la desmejora salarial a la que fue sometido el demandante, en virtud de la homologación del nivel de suboficiales al nivel ejecutivo de la política dejando de percibir la prima de actividad, prima de orden público, prima de actividad, subsidio familiar y el régimen retroactivo de cesantías.

Adicionalmente, como apoyo a sus argumentos citó la providencia de 23 de julio de 2009, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. 0943-2008.

6.2. Parte demandada.¹⁶

Requirió se nieguen las pretensiones de la demanda y se mantenga incólume el acto enjuiciado; esgrimiendo como fundamento que las normas que el demandante solicitó le sean aplicadas no pueden serlo, toda vez que él perteneció mientras estuvo en servicio activo de la Policía Nacional al nivel ejecutivo, a la cual se homólogo voluntariamente del nivel de suboficiales al nivel ejecutivo policial en el año de 1994.

Insistió que, no hubo ningún tipo de vicio o coacción para que Agente BENAVIDES PATERNINA, se trasladara de un régimen de suboficiales y agentes al nivel ejecutivo de la Policía Nacional; por lo tanto, después de su traslado le son aplicables las normas contenidas en el Decreto 1091 de 1995 y no en el Decreto 1213 de 1990 que cobija a los agentes y suboficiales.

¹³ Fl. 146.

¹⁴ Fl. 198 y reverso.

¹⁵ Fl. (Min. 18:38 al 26:10)

¹⁶ Fl. (Min. 27:04 al 31:37)

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2. Acto administrativo demandado.

Con la demanda se pretende la nulidad del Oficio N° S-2013131376/ADSAL-GRULI-22 de fecha 14 de mayo de 2013, expedido por el Jefe Área de Administración Salarial, a través del cual se negó el reconocimiento de las primas de actividad y antigüedad, distintivo por buena conducta, subsidio familiar y auxilio de cesantía con retroactividad al señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA.

7.3. Problema jurídico.

Conforme el marco establecido en la etapa de fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial celebrada en el sub judice, el problema jurídico se centra en determinar si *¿Es viable ordenar el reconocimiento y pago de las primas de actividad y antigüedad, distintivo por buena conducta, subsidio familiar y auxilio de cesantía con retroactividad al señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990, régimen aplicable a los Agentes, pese a haberse homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el año 1994?*

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Antecedentes normativos sobre el nivel ejecutivo de la Policía Nacional; (ii) Caso concreto.

7.4. Antecedentes normativos sobre el nivel ejecutivo de la Policía Nacional¹⁷.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden disposiciones sobre la Policía Nacional y, entre otras, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, el Gobierno Nacional profirió los Decretos Nos. 41 de 1994, *“por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”*, y 262 de 1994, *“por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se*

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 5 de junio de 2014, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Exp. 1726-13.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

dictan otras disposiciones”.

No obstante, el Decreto 41 de 1994 fue objeto de pronunciamiento de inexecutable parcial por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-417 de 1994, en relación con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; por cuanto la Ley 62 de 1993 no contempló el citado Nivel y en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

Por su parte, en el artículo 7º del Decreto 262 de 1994, dispuso que los Agentes, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, podían ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo. Y, en su artículo 8º, se estableció lo siguiente:

“RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”.

El artículo 1º de la Ley 180 de 1995 modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, en el sentido de consagrar de manera ajustada al ordenamiento jurídico, el Nivel Ejecutivo como parte de la estructura de la Policía Nacional. Adicionalmente, el artículo 7º, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República con el objeto de regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo y dispuso en su parágrafo que:

“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”

En virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995, *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía nacional”*, disposición que otorgó la posibilidad de que los Agentes en servicio activo ingresaran al nivel ejecutivo (artículo 13), así como su sujeción al régimen salarial y prestacional que para ellos fuera determinado por el Gobierno Nacional (artículo 15). Además en el artículo 82 señaló, lo siguiente:

“El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

El Decreto 132 citado, estableció en el artículo transitorio 1º la incorporación automática a la carrera de un personal, en los siguientes términos:

“El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales.”.

A su turno, por medio del Decreto 1091 de 1995 el Presidente de la República expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el que contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y de navidad; y, subsidios de alimentación y familiar.

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, en el que se contempló la posibilidad de que los Agentes ingresaran al Nivel Ejecutivo, para lo cual debían además someterse al régimen salarial y prestacional establecido para ese nivel ejecutivo.

En consecuencia, quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel Ejecutivo; y de hacerlo debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral.

En este punto, cabe advertir que tal como lo establece el inciso 10º del artículo 48 (en materia pensional) y el artículo 58 de la Constitución Política, dentro de nuestro régimen normativo existe una protección especial a los derechos adquiridos, entendidos como aquellos que ingresaron al patrimonio de un particular y que, por tanto, son inmodificables. Además, en relación con el mandato de no regresividad y con la protección de derechos adquiridos, el literal a) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, normativa a la que debió sujetarse el Gobierno Nacional para expedir el Decreto 1091 de 1995, dispuso:

“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...).”.

7.5. Caso Concreto

La Sala encuentra probados los siguientes hechos:

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

- El señor BENAVIDES PATERNINA ingresó al servicio de la Policía Nacional como Agente el 1º de abril de 1992¹⁸, mediante Resolución N° 2143 del 18 de marzo de 1992 y se homologó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a través de la Resolución 07708 del 28 de julio de 1994¹⁹, iniciando a partir del 1º de agosto de 1994²⁰, en el grado de Subintendente; la voluntariedad de su decisión se advierte conforme al hecho 2º del libelo introductorio.
- El actor mientras estuvo vinculado a la Policía Nacional como Agente, se le aplicaron las disposiciones contenidas en el Decreto 1213 de 1990 y durante el tiempo que laboró en el nivel ejecutivo, su situación se reguló por el Decreto 1091 de 1995.
- La homologación del actor al nivel ejecutivo se adelantó en vigencia de los Decretos 041 (declarado inexecutable) y 262 de 1994.
- Fue retirado del servicio el 7 de septiembre de 2012, mediante Resolución N° 03068 del 27 de agosto de 2012²¹.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que la homologación a la que se sometió el demandante le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992²² y las normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

Empero, es menester señalar que tal discriminación no puede analizarse de forma separada, es decir, tal como lo pretende el demandante factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, un tercer régimen compuesto por los elementos más favorables de cada uno de las normativas en estudio (Decretos 1213 de 1990 y 1091 de 1995). Por el contrario, en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el servidor debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable, existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras,

¹⁸ Fl. 33-34, 143.

¹⁹ Fl. 65-68, 214-216.

²⁰ Fl. 33 Extracto de hoja de vida.

²¹ Fl. 91-94.

²² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

situación que incluso en su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le permitió mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

Sobre este tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha señalado:

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ya ha tenido la oportunidad de analizar, bajo los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, asuntos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros .

En efecto, en aquella oportunidad la Sección Segunda analizó si un funcionario de la Procuraduría General de la Nación que se venía favoreciendo por el salario y prestaciones del Decreto 54 de 1993, podía acceder, al mismo tiempo, al régimen retroactivo de cesantías contenido en normativa de otro régimen y concluyó que ello no era posible. Al respecto, se dijo lo siguiente:

“Si bien es cierto el nuevo régimen salarial y prestacional eliminó algunos beneficios, como la prima de antigüedad y la retroactividad de cesantías, que aún se conservan en el antiguo, es de anotar que introdujo ventajas a nivel salarial que no se compensan con el anterior; las que, de acuerdo con lo dicho, fueron percibidas por el actor a partir del 04 de febrero de 1997.

En virtud del principio de inescindibilidad de la Ley no es jurídicamente viable conceder beneficios de uno y otro régimen para obtener de cada uno lo mejor, como sería permitir que un funcionario perteneciente al nuevo régimen de la Procuraduría General continuara gozando de la retroactividad de cesantías, beneficio que fue eliminado de su regulación.

El establecimiento de cargos y la determinación de su remuneración y beneficios prestacionales no es facultativo de los funcionarios y empleados a quienes se aplica, por el contrario, su determinación es normativa, por ello se habla de vinculación legal y reglamentaria. El acceso a un determinado cargo lleva implícitas unas consecuencias que previamente están reguladas y deben ser acatadas en su integridad.

(...)

Concluir que el acceso a un cargo cuya denominación y remuneración se encuentra establecida sólo en el régimen nuevo aplicable a los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación implica someterse al régimen anualizado de cesantías, no vulnera los derechos adquiridos del actor, por cuanto, al haberse modificado la situación existente al momento de selección del Decreto 51 de 1993 y haber accedido a beneficios salariales contemplados en otra normatividad, él se ubicó en una situación salarial y prestacional diferente, que obedece a otro sistema de remuneración, dentro del cual, se reitera, no se garantiza la posibilidad de acceder a las cesantías de manera retroactiva²³”

En consonancia con lo examinado en la jurisprudencia anterior, puede afirmarse que no toda homologación, entendida como el traslado de un régimen salarial y prestacional a otro, debe considerarse perjudicial para el empleado por el hecho de no ofrecer las

²³ Ib. 17.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
 Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
 Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Instancia: PRIMERA
 Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

mismas prestaciones sociales o salariales que devengaba en el sistema anterior; dado que, el régimen posterior puede ofrecer nuevas garantías laborales que signifiquen una mejor remuneración para este en comparación con su anterior sistema prestacional.

Ahora bien, lo anterior aplicado en el presente caso, se traduce en que no significa necesariamente que NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL este desconociendo la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por el hecho de no establecer las mismas prestaciones que antes devengaban como parte de sus haberes. Para el efecto, esta Sala teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad y el de principio de favorabilidad, procederá a determinar si, contemplado en su totalidad el régimen salarial y prestacional señalado en el Decreto 1091 de 1995 agravó las condiciones laborales del señor GERMÁN BENAVIDES PATERNINA.

En ese orden de ideas, se advierte que frente a la homologación adelantada en vigencia de los Decretos 041 y 262 de 1994, el Consejo de Estado se ha pronunciado con claridad meridional, elaborando un parangón entre las prestaciones devengadas tanto por el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional gobernado por el Decreto 1091 de 1995 y un agente cuya situación prestacional esta amparada en el Decreto 1213 de 1990; en efecto ha señalado:

... “[L]a Sala procederá a determinar si, mirado en su conjunto el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales.

SUBSIDIO FAMILIAR:

Nivel Ejecutivo	Definición legal	Nivel Agente	Definición legal
Decreto 1091 de 1995, artículos 15 y siguientes.	El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. (hijos, hermanos y padres)	Decreto 1213 de 1990 (46)	A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
 Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
 Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Instancia: PRIMERA
 Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

PRIMA DE SERVICIOS:

<p>Decreto 1091 de 1995 [4]</p>	<p>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</p>	<p>Decreto 1213 de 1990 [31]</p>	<p>Los Agentes de la Policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.</p>
---------------------------------	---	----------------------------------	--

PRIMA DE NAVIDAD:

<p>Decreto 1091 de 1995 [5]</p>	<p>Artículo 5°. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto</p>	<p>Decreto 1213 de 1990 [32]</p>	<p>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.</p>
---------------------------------	---	----------------------------------	--

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
 Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
 Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Instancia: PRIMERA
 Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

PRIMA DE VACACIONES²⁴:

Decreto 1091 de 1995 [5]	ARTICULO 11. Prima de Vacaciones El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.	Decreto 1213 de 1990 [32]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 10 de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.
--------------------------	---	---------------------------	---

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN:

Decreto 1091 de 1995	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación , en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.	Decreto 1213 de 1990 [45]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
----------------------	---	---------------------------	---

PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO Y PRIMA DE ACTIVIDAD:

Decreto 1091 de 1995 [7]	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial	Decreto 1213 de 1990 [30]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad , que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.
--------------------------	--	---------------------------	--

²⁴ Se aplicaron correcciones respecto de la sentencia citada la cual repitió la información correspondiente a la prima de navidad, cuando correspondía a la vacacional.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
 Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
 Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Instancia: PRIMERA
 Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

	<i>para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.</i>		
--	--	--	--

PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

Decreto 1091 de 1995 [8]	<p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que</i></p>	Decreto 1213 de 1990 [33]	<p><i>Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.</i></p>
--------------------------	--	---------------------------	--

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
 Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
 Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Instancia: PRIMERA
 Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

	<i>permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).</i>		
--	---	--	--

SUBSIDIO DE TRANSPORTE:

<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>Decreto 1213 de 1990 [44]</i>	<i>Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno. [...]</i>
------------------	------------------	----------------------------------	---

RECOMPENSA QUINQUENAL:

<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>	<i>Decreto 1213 de 1990 [43]</i>	<i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.</i>
------------------	------------------	----------------------------------	---

A lo anterior se agrega que mientras en el artículo 103 del Decreto 1213 de 1990 se consagró el régimen retroactivo de cesantías, en el Nivel Ejecutivo mediante el Decreto 1091 de 1995 se estableció el régimen anualizado, consagrándose que a la fecha del traslado se reconocería el beneficio causado hasta ese momento al interesado, si se acreditaban los requisitos para ello.²⁵

Así las cosas, teniendo en cuenta los decretos anuales suscritos por el Gobierno Nacional a fin de regular los sueldos básicos, entre otros de los de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y de los Agentes; así como atendiendo a que el régimen que el demandante solicita se le aplique es el estatuido en el Decreto 1213 de 1990, para los Agentes de la Policía Nacional, se procederá a fijar la asignación básica de un Agente con antigüedad superior a 10 años, para la fecha del retiro del demandante, esto es, año 2012 así:

El Decreto 842 de 2012²⁶, estableció para los **Agentes** con antigüedad de 10 años de servicios un salario básico equivalente al 18.8179% y para los **Intendentes** en el porcentaje de 40.5007% de la asignación básica del grado de General²⁷.

A su vez, el grado de General, se rige respecto a lo determinado por el Gobierno

²⁵ Ib. 17.

²⁶ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

²⁷ Idéntica proporción se estableció en los Decretos 1050 de 2011, 1530 de 2010, 737 de 2009, 673 de 2008.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
 Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
 Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Instancia: PRIMERA
 Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

Nacional para fijación de su salario a lo devengado como remuneración mensual del Ministro de Despacho. Para mayor ilustración el siguiente cuadro reflejará el respectivo cómputo:

Norma		Remuneración mensual de Ministro de Despacho	
Decreto 853 de 2012 [artículo 3, inciso a]	Asignación básica		3'551.862
	Gastos de Representación		6'314.420
	Prima Dirección		3'115.667
Norma		Asignación mensual de General (respecto al Ministro de Despacho)	
Decreto 842 de 2012 [artículo 2]	Asignación básica		\$3'551.862
	Gastos de Representación		\$6'314.420
	Total		\$9'866.282
	Sueldo Básico [45%]		\$4'439.826,9
	Prima de Alto Mando (55%)		\$5'426.455,1
Norma		Asignación básica mensual de Agente con experiencia superior a 10 años	
Decreto 842 de 2012 [artículo 1]	18,8179% de la asignación básica del General		<u>\$835.482</u>

En consecuencia, el sueldo básico de un **Agente** se encontraba fijado para el año 2012 en la suma de \$835.482, 00; por su parte, el salario fijado para el **Intendente** se estipuló según lo descrito en la hoja de servicios del actor aportada al expediente (Fl. 217) en la suma de \$1.798.161, 00.

Ahora bien, pese a que en la demanda se indicó que el demandante en el régimen de suboficiales devengaba el grado de cabo segundo al momento de su homologación, esto no se encontró demostrado, dado que las pruebas señalan que su cargo era agente.

No obstante, esta Colegiatura para efectos comparativos realizará un ejercicio ilustrativo a modo de hipótesis en que se supondrá que el demandante de haber seguido su carrera policial de ascenso cumpliendo los requisitos de ley, el grado que hubiere alcanzado en el régimen de suboficiales es el de **Sargento Segundo**, el cual constituye el par al grado en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional de la categoría de **Intendente**²⁸; en ese orden, el artículo 1º del Decreto 842 de 2012 establece que el porcentaje respecto a lo devengado por el grado de General que percibe un Sargento Segundo corresponde a 23.1383 % de la asignación básica; en cambio el Intendente percibe el equivalente al 40.5007% de la misma; con lo cual, resulta evidente a todas luces que aun así, en esta práctica explicativa contrario a una desmejora salarial, se observa que el grado de

²⁸ Artículo 2º Ley 1405 de 2010 “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

Intendente es salarialmente superior al grado de Sargento Segundo y Agente del régimen anterior.

Colofón, se advierte del análisis del régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo que a pesar de no consagrarse las mismas prestaciones que el demandante devengaba como agente, esto es, la prima de actividad y antigüedad, si existen otras primas creadas como las de retorno a la experiencia y del nivel ejecutivo; además, se fijó un sueldo básico en el grado de Intendente muy superior al antes devengado en el grado de Agente. Por lo que es natural colegir, que las nuevas condiciones salariales son ampliamente más beneficiosas que las percibidas antes del mes de agosto de 1994.

En este sentido, no son de recibo los argumentos expuestos por el demandante referidos a un trato desmejorado y discriminatorio en materia salarial y prestacional, por la homologación realizada, puesto que como se señaló previamente el Decreto 1091 de 1995, en su acumulado le significó una mejor situación prestacional y salarial; ahora si esto no fue así no arrió pruebas el reclamante que exhibieran tal menoscabo a sus derechos.

De otra parte, en lo concerniente al subsidio familiar, a pesar de haberse establecido nuevos escenarios para percibir el mismo, los cuales no le fueron beneficiosos, debido a la exclusión de su esposa, si resultan optimistas, ya que la nueva normativa admite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios de este.

En relación con el régimen de cesantías, tampoco se puede acceder a lo reclamado por el interesado, so pena de violar el principio de inescindibilidad, en virtud del cual, no se puede extraer de cada norma lo favorable y armar un nuevo texto, dado que sólo se puede escoger una norma y aplicarla en su integridad.

7.6. Condena en Costas

En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, al ser imprósperas las pretensiones de la demanda se condena en costas al señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00171-00
Actor: GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA
Demandados: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: PRIMERA
Tema: HOMOLOGACIÓN NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN O DESMEJORA DE LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES

VIII. CONCLUSIÓN

Como respuesta al problema jurídico planteado *ab initio*, se determina inviabilidad de las pretensiones, por cuanto no se demostró que el régimen del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional normado por el Decreto 1091 de 1995, en donde el señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA fungía como Intendente, fuese más beneficioso en conjunto que el régimen aplicable a los Agentes regulado por el Decreto 1213 de 1990, toda vez que contrariamente a lo manifestado por el actor el primero resulta mucho más generoso en materia salarial y prestacional que el segundo. Luego entonces, al no demostrarse la desmejora salarial argüida en el libelo introductorio, se apareja la negativa de las pretensiones planteadas.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor GERMÁN MANUEL BENAVIDES PATERNINA, conforme lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta Extraordinaria No 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado